

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-110/2018

ACTOR: CELESTINO ABREGO
ESCALANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL
SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORACIÓN: JUAN CARLOS
RUIZ ESPÍNDOLA Y CLAUDIA
ELIZABETH ROSAS RUIZ

Ciudad de México, veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

ACUERDO, por medio del que se asume competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por Celestino Abrego Escalante, quien se ostenta como militante, consejero y precandidato a cargo de Senador de la República por el principio de Mayoría Relativa por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el acuerdo de improcedencia dictado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo en el expediente INE/OE/JL/HGO/0/3/2018, por el que determinó no certificar el contenido de diversas páginas de internet, en las que supuestamente se debía publicar la lista de

SUP-JDC-110/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

candidatos a senadores por Mayoría Relativa y Representación Proporcional que el PRD postulará en el proceso electoral federal que actualmente se lleva a cabo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	4
ACUERDA.....	9

GLOSARIO:

Junta Local Ejecutiva	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo
PRD	Partido de la Revolución Democrática
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

ANTECEDENTES:

1. **Queja.** El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el ahora actor presentó escrito de queja ante Junta Local Ejecutiva para controvertir la omisión del PRD de publicar en sus páginas oficiales de internet y redes sociales, la lista definitiva de candidatas y/o candidatos al Senado de la República por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

SUP-JDC-110/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

2. **Remisión a Sala Superior.** Mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/383/2018, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva remitió a la Sala Superior el referido escrito de queja.
3. **Recepción en Sala Superior.** El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes el oficio referido el cual, fue radicado con la clave de expediente SUP-AG-22/2018.
4. **Acuerdo de remisión.** El veintiocho de febrero la Sala Superior acordó remitir el asunto a la Junta Local Ejecutiva para que, en el uso de sus facultades, se pronunciara sobre las peticiones que planteaba Celestino Abrego Escalante respecto de la inspección y verificación de distintas redes sociales, con la finalidad de que resolviera lo que en derecho correspondiera.
5. **Acuerdo impugnado.** El cinco de marzo del año en curso, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva declaró improcedente la petición del ahora actor respecto de certificar la existencia de diversas páginas de internet del PRD, al considerar que no se encontraba legitimado para solicitar la función de Oficialía Electoral.
6. **Demanda de juicio ciudadano.** El diez de marzo siguiente, en contra del acuerdo referido, Celestino Abrego Escalante en su calidad de militante y consejero del PRD, así como precandidato al cargo de Senador por el principio de Mayoría Relativa, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
7. **Remisión a la Sala Regional Toluca.** El once de marzo del año en curso, la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de

SUP-JDC-110/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

Hidalgo, a través del oficio TEEH-SG-079/2018, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del referido órgano jurisdiccional local, remitió el escrito de demanda del juicio ciudadano mencionado en el punto que antecede, con lo cual Sala Regional Toluca integró el cuaderno de antecedentes 21/2018.

8. **Acuerdo de la Sala Regional Toluca.** Mediante acuerdo de doce de marzo del dos mil dieciocho, emitido por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca, determinó remitir la demanda del juicio ciudadano promovido por Celestino Abrego Escalante a esta Sala Superior, al considerar que ésta es la competente para conocer y resolver dicho medio de impugnación.
9. **Turno a ponencia.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-110/2018, y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito y ordenó elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES:

11. **PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99 de rubro "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS*

SUP-JDC-110/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".¹

12. Lo anterior, debido a que la Sala Regional Toluca mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, sometió a consideración de la Sala Superior la consulta para conocer del presente juicio, toda vez que el acto reclamado es el acuerdo de improcedencia emitido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, respecto de la queja que interpuesta por el ahora actor para controvertir la omisión de publicar las listas de candidatos del PRD para el cargo de Senador de la República por los principios de Representación Proporcional y de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
13. Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, pues la materia de la presente actuación, consiste en definir la Sala de este Tribunal Electoral que es competente para conocer de la controversia, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada.
14. Por consiguiente, debe ser la Sala Superior en actuación colegiada, la que emita la determinación que en Derecho proceda.
15. **SEGUNDA. Determinación sobre competencia.** La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que la controversia planteada se vincula con el posible incumplimiento del PRD a sus normas internas, derivado de la

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JDC-110/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

supuesta omisión de publicar las listas de candidatos que postulará al Senado por ambos principios, Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

16. Justificación.

17. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 1º; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará de forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; por su parte en el párrafo octavo del mismo artículo se dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

19. Asimismo, de conformidad con lo previsto en la fracción I, inciso e), del artículo 189, y la fracción IV, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el numeral 83, de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-110/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, tratándose de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección de la siguiente manera:

20. A) La Sala Superior es competente para conocer de aquellos que estén vinculados con elecciones para renovar los siguientes cargos:

- Presidente de la República
- Gobernador
- Jefe de Gobierno de la hoy Ciudad de México
- Diputados federales y **senadores por el principio de Representación Proporcional**

21. B) Las Salas Regionales son competentes para conocer, en el ámbito de su jurisdicción, cuando estén vinculados con la elección de:

- Diputados Federales y **senadores por el principio de Mayoría Relativa.**
- Autoridades municipales
- Diputados Locales

22. Asimismo, para determinar la competencia planteada en el presente asunto por la Sala Regional Toluca es aplicable *mutatis mutandi* el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 13/2010, de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE**

SUP-JDC-110/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”², así también es aplicable la diversa 5/2014 de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”³**, criterio del cual se desprende que cuando se impugnan simultáneamente actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda tanto a la Sala Superior como a alguna de las Salas Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, esta Sala Superior asumirá la competencia para la resolución del asunto a fin de que no se divida la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente tienen competencia para conocer de aquéllos asuntos expresamente previstos en la ley.

23. Ahora bien, en el caso en concreto se trata un juicio ciudadano en el que se controvierte el acuerdo de improcedencia emitido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, respecto de la queja interpuesta por el ahora actor mediante la cual controvertió la omisión del PRD de publicar en sus páginas oficiales de internet y redes sociales, la lista definitiva de candidatas y/o candidatos al Senado de la República por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
24. Es decir, se está en presencia de una impugnación relacionada con la supuesta omisión de un órgano nacional del PRD de publicar las listas de los ciudadanos que eventualmente postularán como candidatos, en la elección de senadores por los principios de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, por lo que es evidente que se trata de un acto jurídico único respecto del cual

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 190-191

³ Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65

SUP-JDC-110/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

no puede escindirse la materia de estudio; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior quien asuma competencia y resuelva el asunto en su integridad, con el propósito de no dividir la continencia de la causa.

25. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano promovido por Celestino Abrego Escalante, en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Proceda la Secretaría General de Acuerdos como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SUP-JDC-110/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO